SCJ-PS-23-2255
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00732
Partes: Policía Nacional, PER1 y Seguros Banreservas, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, PER1 y Seguros Banreservas, S. A., quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Átala Rosario Mustafá; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-23-2255
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00732
Partes: Policía Nacional, PER1 y Seguros Banreservas, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00483, dictada el 2 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor PER2 *contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01173 dictada en fecha 29 de octubre de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Seguros Banreservas, S. A., el señor* PER3 *y la Policía Nacional. SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y, en consecuencia: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* PER2 *contra Seguros Banreservas, Policía Nacional y el señor* PER3 *y, en tal virtud: Condena la Policía Nacional y al señor* PER3 *a pagar la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$350,000.00), a favor* PER2 *por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por él como consecuencia del accidente que se trata; TERCERO: Condena a la Policía Nacional y al señor* PER3 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la licenciada Carmen Alcequiez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2023, en el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 117-2023 instrumentado en fecha 20 de marzo de 2023, por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 19 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De

acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes la Policía Nacional, PER1 y Seguros Banreservas, S. A., y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 6 de diciembre de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre una motocicleta conducida por señor PER2 y un vehículo tipo camioneta, propiedad de la Policía Nacional y conducida por el señor PER1 **b)** en virtud de ese hecho el señor PER2 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Policía Nacional y PER1 con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A.; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción emitió la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01173, de fecha 29 de octubre de 2019, mediante la cual rechazó la demanda; **d)** contra el indicado fallo el demandante -actual recurrido- interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la decisión ahora impugnada en casación, acogió dicho recurso, revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y condenó a los demandados al pago de RD$350,000.00 a favor del

demandante por concepto de indemnización por los daños morales sufridos, declarando oponible la indicada indemnización a la entidad Seguros Banreservas, S. A.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida.

2) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero del año 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 2 de septiembre de 2022, es decir, antes de la vigencia de la indicada norma.

3) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no es aplicable al presente recurso en cuanto a los presupuestos de admisibilidad, conforme al artículo núm. 92, pero sí en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.

4) Según el artículo 22 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de*

notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 117-2023, instrumentado en fecha 20 de febrero de 2023, por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la ADD1 Los Minas, Santo Domingo Este, domicilio procesal elegido por el señor PER2 al tenor del acto núm. 099-2023, de fecha 14 de febrero de 2023, contentivo de notificación de sentencia, según establece el ministerial en el acto de emplazamiento; sin que figure en el expediente que el actual recurrido haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Valoración del medio de casación invocado

SCJ-PS-23-2255
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00732
Partes: Policía Nacional, PER1 y Seguros Banreservas, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal en cuanto al medio de nulidad del acto No. 68-2021. Violación por inobservancia de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, 34 y 37 de la Ley 834 y 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana.

7) En un primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, pues rechazó el incidente que fue planteado por los hoy recurrentes, quienes solicitaron la nulidad del acto núm. 68-2021, debido a que no consta la notificación al señor PER1 que al rechazar la excepción de nulidad, bajo el alegato de que no fue demostrado el agravio sufrido por dicha omisión, la alzada asume un criterio vago que vulnera lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como una inobservancia a los artículos 36 y 37 de la Ley 834.

8) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que la parte hoy recurrente solicitó ante la jurisdicción *a qua* la nulidad del acto núm. 68/2021, de fecha 21 de abril de 2021, contentivo del recurso de apelación, por ser violatorio a los artículos 69, párrafo 5 y 7 de la Constitución, ya que no contiene emplazamiento al señor PER1 pedimento que fue rechazado por la alzada en virtud del siguiente razonamiento:

En el expediente abierto a propósito del recurso que nos ocupa, figura depositado el acto núm. 68/2021 de fecha 21 de abril de 2021 del ministerial Julián Santana Medina, de generales anotadas, contentivo de la vía que se trata, mediante el cual el ministerial actuante hace constar que se ha trasladado: (1) A la ADD2 *del Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio Seguros Banreservas y una vez allí hablando personalmente con la licenciada Brunilda Pérez, quien dice ser abogada y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; (2) a la* ADD3

SCJ-PS-23-2255
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00732
Partes: Policía Nacional, PER1 y Seguros Banreservas, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Distrito Nacional, y una vez allí hablando personalmente con PER4 *quien dice tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; (3) A la* ADD4 *del Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el señor* PER3 *como miembro de la Policía Nacional (dejando en blanco la notificación y sin que conste nota manuscrita en el acto en este sentido) (…); La nulidad es la sanción procesal para los actos de procedimiento que se realicen sin cumplir con las formalidades establecidas para su formalización. En el caso de irregularidades de forma, el artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, requiere que se trate de una nulidad previa por la ley, salvo en caso de incumplimiento a una formalidad substancial o de orden público, más la prueba del agravio que la irregularidad ha generado; El artículo 37 de la Ley 834 de 1978, que abroga y modifica ciertos aspectos del Código de Procedimiento Civil, dispone entre otras cosas que: "...La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público"; En ese sentido, a pesar de que en el acto de recurso de apelación no consta la notificación hecha al señor* PER1 *el mismo no ha demostrado el agravio sufrido por dicha omisión toda vez que ha comparecido ante esta alzada a presentar sus conclusiones y medios de defensa respecto del recurso de apelación, razón por la cual no procede declarar la nulidad del acto que se trata.*

9) Ha sido juzgado por esta sala que la nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal de los actos jurídicos celebrados en violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada, o con causa ilícita; por consiguiente, su objetivo o propósito es evitar, mediante una resolución judicial, que de un acto irregular o viciado deriven aquellas consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal[1].

10) En nuestro marco jurídico las nulidades de los actos procesales se clasifican bajo los parámetros de los vicios de forma, que se dan cuando la irregularidad invocada afecta alguno de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior o

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0321, de fecha 31 de enero de 2022. B.J. 1324

extrínseco de la actuación procesal, es decir, que no perturba la esencia misma del acto; o de los de fondo que se configuran cuando se incumple con los requerimientos de validez concernientes a la esencia y naturaleza intrínseca de la actuación de que se trate[2].

11) Asimismo, en relación a la nulidad de los emplazamientos, ha sido juzgado que en el estado actual de nuestro derecho, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, para las nulidades de forma, de ahí que la irregularidad en la que se pueda incurrir resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", son cumplidos. En consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y sino causa lesión en su derecho de defensa[3].

12) En el caso tratado, la corte *a qua* estableció que a pesar de que en el acto contentivo del recurso de apelación no constaba la notificación hecha al señor PER1 el mismo no ha demostrado el agravio sufrido por dicha omisión, toda vez que compareció ante el tribunal a presentar sus conclusiones y medios de defensa respecto del recurso de apelación, lo que a juicio de esta Corte de Casación revela una correcta aplicación de la ley, pues la

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2581, de fecha 26 de agosto de 2022. B.J. 1341
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 143, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

irregularidad alegada no impidió que el señor PER1 presentara su defensa, por lo que es indudable que en esas circunstancias pueda operar la nulidad del acto de emplazamiento, razones que conllevan el rechazo del aspecto ahora examinado.

13) En un segundo aspecto de su medio la parte recurrente aduce que la corte incurrió en una errada valoración de los hechos, pues el testigo presentado por la parte demandante declaró por un lado que no era familiar del señor PER2 y posteriormente expresó que auxilió al demandante porque eran familiares, lo que echa por la borda cualquier vestigio de coherencia que la corte le confiere a dicho testimonio; que si bien el testigo presenta respecto del acta policial un hecho nuevo y es que el conductor nuestro iba dando reserva y es por ello que impacta al demandante, lo controvertido es que ante una pregunta nuestra sobre fijar a que distancia él se encontraba respecto de la víctima, este dijo una distancia visual bastante desproporcional para que un vehículo pueda dar reversa e impactar a otro; que además fue la falta del demandante la que dio origen al accidente de tránsito, pues fue este quien se estrelló contra el vehículo propiedad de la demandada.

14) Con relación al fondo de la demanda, la corte *a qua* fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

El hecho generador del accidente se puede deducir del estudio del acta de tránsito levantada, respecto al hecho que nos ocupa, donde quedó establecido tanto de las declaraciones dadas por las partes, así como de las declaraciones del testigo a cargo, señor PER5 *antes transcritas que el accidente se produjo cuando el* PER3 *dio reversa sin percatarse de que atrás de él se encontraba la motocicleta conducida por el recurrente impactándole, la falta se determina del hecho de*

SCJ-PS-23-2255
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00732
Partes: Policía Nacional, PER1 y Seguros Banreservas, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que el señor PER5 *realizó la maniobra antes descrita sin verificar si detrás del vehículo se encontraba otro vehículo u objeto, lo que demuestra su imprudencia y negligencia; En el caso que nos ocupa el recurrente ha solicitado que los daños generados por el accidente de tránsito sean resarcidos solidariamente por el señor* PER3 *conductor del vehículo causante del accidente y la Policía Nacional, que conforme a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 14 de junio de 2019 es propietaria del vehículo por lo que se le opone el hecho generador y causal del daño en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 126 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; Luego de cotejar las pruebas aportadas, esta alzada ha verificado que el hecho del accidente anteriormente descrito ha sido lo que ha causado los daños que pretenden ser resarcidos por esta acción en justicia, y no habiendo demostrado la parte recurrida la presencia de una causa eximente, liberatoria de la responsabilidad que se le indica, configura la causa del daño, el efecto y la relación entre lo que causó el daño y su efecto en el hecho ocurrido.*

15) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[4].

16) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena

[4] Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

17) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* juzgó en el marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé,* establecida en el artículo 1384 del Código Civil; que para forma su convicción en el sentido que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en el acta de tránsito núm. Q2148-26, de fecha 6 de diciembre de 2016, en la cual constan las declaraciones del señor PER2 quien expresó: "*mientras transitaba por la calle principal de la Victoria próximo al cementerio viejo en dirección norte/sur, fui impactado por el discan de generales desconocidas…con el impacto resulté lesionado y llevado al hospital de las Fuerzas Armadas…*", asimismo constan las declaraciones del señor PER6 quien expresó que *mientras transitaba en la carretera La Victoria en dirección norte/sur próximo al cementerio viejo la motocicleta* PLA1 *transitaba en la misma carretera en ese momento se produjo la colisión donde mi vehículo resultó con daños*; igualmente, se verifica que la alzada se fundamentó en las declaraciones del testigo PER5 quien manifestó: "*...Yo venía en dirección de la Victoria hacia Sabana Perdida, también en un motor, el otro vehiculó era una guagua blanca, una Nissan. La guagua venía dando reversa…la guagua lo chocó… a él se le partió una pierna y yo me paré a ayudarlo porque él es pariente mío...*; piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el accidente se produjo

cuando PER1 dio reserva sin percatarse de que detrás de él se encontraba la motocicleta conducida por el demandante, lo que a juicio de esta Corte de Casación evidencia una conducción temeraria o descuidada en virtud de lo que establece el artículo 65 de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículos, legislación que se encontraba vigente al momento del accidente, quedando configurado en la especie la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

18) Sobre el particular, la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[5];

19) En ese marco, si bien establece la parte recurrente que el testimonio presentado por la parte demandante es incoherente debido a que por un lado el testigo expresó que no es familiar del demandante y posteriormente indicó que si lo es, y que además manifestó una desproporcionalidad en cuanto a la distancia para que un vehículo pueda dar reversa e impactar a otro; es preciso destacar que del estudio del mencionado testimonio, el cual consta ante esta jurisdicción de casación, se verifica que aun cuando el testigo se contradice con relación al lazo de familiaridad con el demandante, este expresó con toda claridad que el señor PER1 dio reversa e impactó al señor PER2 siendo este último aspecto al que la corte le otorgó credibilidad por ser consistente con

[5] SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

los hechos ocurridos y narrados en el acta de tránsito, no aportando los ahora recurrentes prueba que desmeritara lo declarado por el testigo. Además, no se advierte que este haya manifestado una desproporcionalidad en relación con la distancia de los vehículos involucrados en el accidente.

20) En ese sentido, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, la jurisdicción *a qua* hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, que le permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar[6]. Además, los jueces del fondo no incurren en ningún tipo de vicio cuando haciendo uso de sus facultades soberanas de apreciación les otorgan credibilidad a los testimonios presentados por una parte[7], tal y como sucedió en la especie. Que siendo así las cosas, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto examinado.

21) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también alega que el accidente se debió a una falta exclusiva del demandante; conforme se verifica del fallo criticado, tal acción no fue debidamente acreditada, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pudiera establecer una actitud negligente o imprudente de parte del señor PER2 que diera lugar al accidente; en ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1387
[7] SCJ 1.a Sala núm.23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237.

Suprema Corte de Justicia, que no basta alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que esta debe ser probada ante los jueces del fondo[8].

22) En las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua* que el accidente ocurrió debido a la conducción imprudente del señor PER1 quien maniobraba el vehículo propiedad de la Policía Nacional, correspondía a la parte demandada responder por el perjuicio causado, tal y como fue establecido por la corte *a qua,* razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, debido al defecto declarado contra la parte recurrida, al tenor del artículo 55, párrafo, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, PER2 por no haber depositado sus actuaciones procesales.

[8] SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 146, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324

SCJ-PS-23-2255
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00732
Partes: Policía Nacional, PER1 y Seguros Banreservas, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, PER1 y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 275-2018, dictada por la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00483, dictada el 2 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Napoleon R. Estevez Lavandier
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/338fa38d-c423-4647-bbac-b3a2de74fcf6